

# Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2021.

A su Despacho señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

## PABLO GARI PADILLA

#### Secretario

Auto. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Jair Ahirton Cure Coneo
Demandado	Edison Pérez Ramírez
Radicado	23.417.40.89.001.2018.00385.00

1. Asunto a resolver. Mediante escrito radicado vía correo electrónico la parte ejecutante Jair Ahirton Cure Coneo y el ejecutado Edison Pérez Ramírez, (sin representación judicial), han acordado el abono de la obligación ejecutada, la suma de cincuenta y nueve millones doscientos sesenta y tres mil quinientos pesos (\$59.263.500), por cuenta de dación en pago que hace el ejecutado al ejecutante del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.146-1605 de propiedad de EDISON PEREZ RAMIREZ.

Adicionalmente, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble.

**2.** Haciendo un recorrido por nuestra legislación sustancial, la *dación en pago*, no tiene reservada norma alguna que la defina o desarrolle, se podría decir que estamos frente una figura jurídica atípica, aunque de común utilización.

No obstante, en algunas disposiciones normativas, de manera somera se hace alusión a la posibilidad de usar esta figura. A título de ejemplo se trae a colación lo establecido en el artículo 14 del decreto 2331 de 1998 y artículo 3° del decreto 908 de 1999, que regula en tratándose de créditos hipotecarios para vivienda, la posibilidad que el deudor solicite que el inmueble le sea recibido en calidad de pago para saldar la deuda pendiente.

Con la expedición del código general del proceso, la dación en pago, sin definición o desarrollo, tuvo una mención en el artículo 540, en el que textualmente estableció: "En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones".

- 2. Claramente se puede decir, que la dación en pago, efectivamente es una forma de extinguir total o parcialmente las obligaciones, que implica la transferencia de la cosa por parte del deudor en favor del acreedor en reemplazo de la totalidad o parte de la deuda y en efecto es un auténtico negocio jurídico; pero que por no tener un desarrollo especifico, debe someterse a las reglas propias de la tradición de su objeto, más aún cuando tratándose de inmuebles sujetos a registro, la ley exige la solemnidad de ciertos actos.
- **3.** Tal y como viene anunciado, la judicatura no puede aprobar dación en pago del inmueble referenciado, como quiera que el acto de transferencia de dominio, debe seguir el trámite ordinario, donde figure registrado el bien inmueble, cumpliendo las formalidades de cada caso. Lo que si puede realizar, es tener como abonado la suma de cincuenta y nueve millones doscientos sesenta y tres mil quinientos pesos (\$59.263.500), por cuenta del acuerdo de partes, una vez las partes hagan saber al Despacho la materialización de la compraventa del inmueble.

Ahora bien, como para realizar lo anteriormente descrito, necesariamente se requiere que el inmueble no tenga afectación de medidas cautelares, y las partes lo han solicitado, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso.

## RESUELVE.

**PRIMERO**: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.146-1605 de propiedad de EDISON PEREZ RAMIREZ. Por secretaría, realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico, tal como lo regla el artículo 11 decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO**: Exhortar a las partes, hacer saber a la Judicatura el registro de la propiedad del inmueble, para tener el valor pactado en el acuerdo, como abono de la obligación.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR JUEZ 23.417.40.89.001.2018.00385.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar Juez Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Juzgado Municipal Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c61a04fea8201feddf3d40118f454710f31acfd4457cb88723889b96460bc25f Documento generado en 02/08/2021 12:00:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica